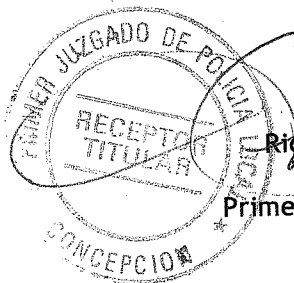


EN CONCEPCIÓN 24 / 07 / 2017 HORAS 10:15

A la Señora **PAULINA CID MUÑOZ**, en representación del **Servicio Nacional de Consumidor**, con domicilio en Calle Colo Colo N° 166, Concepción, en causa Rol 21.627-10, adjunto notifico a Ud., **sentencia definitiva** dictada en esta causa, cuya copia se acompaña.-

Servicio Nacional del Consumidor	
OFICINA DE PARTES	
VIII REGIÓN	
Fecha	24 JUL. 2017
Línea	780




Ricardo Forcael Carrasco
Receptor Judicial
Primer Juzgado de Policía Local
Concepción

CONCEPCIÓN, veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete.-



VISTOS:

A fojas 1, rola copia simple de Resolución N° 905, de fecha 21 de noviembre de 2015 del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 2 y siguientes, rola copia simple de Resolución Exenta N° 958, de fecha 20 de septiembre de 2006, del Servicio Nacional del Consumidor la que, en su letra b), delega en los Directores Regionales la facultad de asumir la representación judicial del Servicio en las causas que se promuevan con relación a la Ley 19.496.

A fojas 4 y siguientes, rolan copias simples de los reclamos que, con ocasión de los hechos denunciados, recibió el organismo público, correspondiente a los consumidores Bernardo Salamanca Godoy nro. de caso 5027254; Cristian Vega Suazo nro. de caso 5020613; y Marina Godoy Sepúlveda nro. de caso 4966792.

A, a fojas 26 y siguientes, Bárbara Martín Silva, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío y en su representación, en lo principal de su escrito, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de Car S.A., representada para estos efectos por Maribel Muñoz Parada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 C, en el primer otrosí, acompaña documentos, en el segundo otrosí, se hace parte y en el tercer otrosí, hace presente patrocinio y poder.

A fojas 31, se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, resolución que les es notificada legalmente.

A fojas 34, Margarita Jara Pincheira, por la parte denunciante, solicita suspensión de audiencia.

A fojas 37 y siguientes, rolan documentos acompañados en el primer otrosí de la presentación de fojas 49, por Bernardo Segundo Salamanca Godoy.

A fojas 49 y siguiente, Bernardo Segundo Salamanca Godoy, en lo principal de su escrito, se

Servicio Nacional del Consumidor	
OFICINA DE PARTES	
VIII REGIÓN	
Fecha	24 JUL. 2017
Línea	770

hace parte; en el primer otrosí, acompaña documentos, en el segundo otrosí, solicita se tenga presente comparecencia personal.

A fojas 52 y siguientes, rolan documentos acompañados en el segundo otrosí de la presentación de fojas 75, por Cristian Arnaldo Vega Suazo.

A fojas 75 y siguientes, Cristian Arnaldo Vega Suazo, en lo principal de su escrito, se hace parte; en el primer otrosí, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en el segundo otrosí, acompaña documentos, y en el tercer otrosí, solicita se tenga presente comparecencia personal.

A fojas 78, se fija día y hora para celebrar audiencia de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 81, rola certificado de beneficio de asistencia jurídica, a nombre de Bernardo Segundo Salamanca Godoy, de fecha 03 de mayo de 2011.

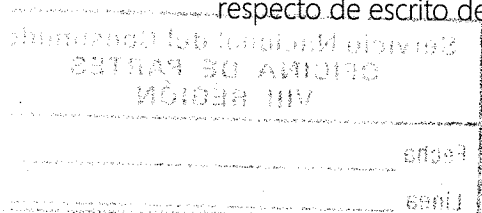
A fojas 82, Bernardo Segundo Salamanca Godoy, otorga patrocinio y poder al abogado de la Corporación de Asistencia Judicial del Bio Bío Carlos Samur Henríquez, junto con el egresado de derecho Ítalo Leiva Garrido.

A fojas 85 y 86 rola copia de detalle de transacciones de pagos de servicios en la página web de Servipag cargadas a la cuenta de la Tarjeta Ripley de Bernardo Salamanca Godoy.

A fojas 87 y siguientes, Ítalo Leiva Garrido, Postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de Bernardo Segundo Salamanca Godoy, en lo principal de su escrito, interpone querella por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de Sociedad Car S.A.; en el primer otrosí, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, y en el segundo otrosí, acompaña documento.

A fojas 96, se cita a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 97, Ítalo Leiva Garrido, por la parte querellante y demandante civil, presenta aclaración, respecto de escrito de querella y demanda de fojas 87 y siguientes.



A fojas 99, Romanette Aguilera García, por el Servicio Nacional del Consumidor, reasume poder. -

A fojas 104, Carlos Samur Henríquez, por las parte querellante y demandante civil, reasume mandato y delega poder.

A fojas 105, Oscar Opazo Rodríguez, por las parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos.

A fojas 106, Pablo Etcheberry Baquedano, en representación de la Sociedad Car S.A., presenta lista de testigos.



A fojas 107 y siguiente, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, con asistencia de ambas partes, audiencia que se suspende por interposición de excepciones.

De fojas 109 a fojas 150 rolan documentos acompañados por Romanete Aguilera, por SERNAC, en el otrosí de su presentación a fojas 151.-

A fojas 151 y siguientes, Romanette Aguilera García, por la parte denunciante Sernac, en lo principal de su escrito, contesta traslado, y al otrosí, acompaña documentos, los que rolan desde fojas 109 hasta fojas 150.

A fojas 156 y siguientes, Cristian Vega Suazo, por la parte demandante civil, contesta traslado conferido a fojas 107 vuelta.

A fojas 160 y siguiente, Oscar Opazo Rodríguez, por la parte demandante, contesta traslado conferido a fojas 107 vuelta -.

A fojas 165 y siguiente, se resuelve incidente de incompetencia absoluta del tribunal para conocer los hechos de autos, interpuesto por el abogado Pablo Etcheverry Baquedano, en representación de Car S.A., el que se rechaza, con costas.

A fojas 168, se fija nuevo día y hora para la celebración del comparendo de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 171, Carlos Samur Henríquez, en representación de Bernardo Salamanca Godoy, reasume mandato y delega poder a Manuel Muñoz García.

A fojas 173, Manuel Muñoz García, por su mandante Bernardo Salamanca Godoy, solicita tasación de costas de incidente.-

A fojas 179, Romanette Aguilera García, por la parte denunciante Sernac, delega poder a la abogada Cecilia González Ruiz.

A fojas 180 y siguientes, Pablo Etcheverry Baquedano, por su representada sociedad Car S.A., en lo principal de su escrito, contesta denuncia infraccional, en el primer otrosí, solicita suspensión del procedimiento, por haber interpuesto excepciones de previo y especial pronunciamiento, en el segundo otrosí, contesta querellas infraccionales, y en el tercer otrosí, contesta demandas civiles.

A fojas 190 y siguientes, rola acta de continuación de comparendo de estilo, con asistencia de todas las partes, audiencia que se suspende por interposición de excepciones, a la que se confiere traslado.-

A fojas 192 y 193, rola tasación de costas procesales y personales, respecto de incidente fallado a fojas 165.-.

A fojas 194 y siguientes, Cecilia González Ruiz, por la parte denunciante Sernac, contesta traslado, conferido a fojas 190.

A fojas 198 y siguientes, Manuel Muñoz García, por su representado Bernardo Salamanca Godoy, contesta excepción que indica.

A fojas 207, se resuelve incidente de incompetencia absoluta y relativa, del tribunal para conocer los hechos de autos, interpuesto por el abogado Pablo Etcheverry Baquedano, en representación de Car S.A., a fojas 180 y siguientes, el que se rechaza, sin costas.

A fojas 211, se fija nuevo día y hora para continuación de audiencia de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 214, Romanette Aguilera García, por la parte denunciante Sernac, reasume poder.

A fojas 216, Carlos Samur Henríquez, en representación de Bernardo Salamanca Godoy, reasume, revoca y delega poder en Camila Fernanda Jure Yáñez.

De fojas 217 hasta fojas 246, rolan documentos acompañados por SERNAC y por el denunciante Bernardo Segundo Salamanca Godoy, y la demandada civil Car S.A., en audiencia de comparendo cuya acta rola a fojas 247 y siguientes.

A fojas 247 y siguientes, rola acta de audiencia de continuación de comparendo de estilo, con asistencia de todas las partes.

A fojas 255, rola respuesta a oficio Nro. 1.908 de fecha 28 de julio de 2014, remita por la Fiscalía Local de Concepción.

A fojas 257, Camila Fernanda Jure Yáñez, en representación de la parte querellante y demandante civil Bernardo Salamanca Godoy, acompaña pliego de absolución de posiciones, a nombre del representante legal de Car S.A..

A fojas 260 y siguiente, rola acta de audiencia de absolución de posiciones de Nubia Ester Mieres Quezada, representante legal de Car S.A.. -

De fojas 268 se inicia tomo dos de expediente, y hasta fojas 337, rolan documentos remitidos por Ministerio Público- Fiscalía local CURICO, a través de oficio 9020, en respuesta a oficio 2978, de fecha 23 de diciembre del año 2014, por el por cual, con fecha 14 de septiembre de 2012, decreta archivo provisional de la investigación, por uso fraudulento de tarjeta de crédito, iniciado el 13 septiembre 2010, MARINA GODOY SEPULVEDA.-.

A fojas 342, Carlos Samur Henríquez, en representación de Bernardo Salamanca Godoy, reasume y delega poder en Amalia Gutiérrez Muñoz.

A fojas 347, rola respuesta a oficio Nro. 799, de fecha 01 de junio de 2015, remitido por Fiscalía Coronel, quien señala que copias solicitadas deben ser retiradas por afectado

A fojas 352, Carlos Samur Henríquez, en representación de Bernardo Salamanca Godoy, reasume y delega poder en Martín Felipe Briceño Kannegiesser.



A fojas 353 hasta 434, rolan documentos acompañados por Martín Felipe Briceño Kannegiesser a fojas 435, consistentes en copia de causa ruc 1000939590-9 de la Fiscalía Local de CORONEL iniciada el 09 octubre de 2010, por BERNARDO SEGUNDO SALAMANCA GODOY, materia estafas y otras defraudaciones a particulares, decretándose archivo provisional el 03 junio 2013.-

A fojas 441, se cita a las partes a comparendo de conciliación.

De fojas 446 a 452, rolan documentos acompañados por JUAN PABLO PINTO JELDREZ, Director Regional SERNAC, en el primer otrosi de su escrito de fojas 453.-

A fojas 453, Juan Pablo Pinto Geldrez, Director Regional de la Octava Región del Bío-Bío del Servicio Nacional del Consumidor, en lo principal de su escrito, comparece asumiendo representación de SERNAC; en el primer otrosi, acompaña documentos y en el segundo otrosí, designa abogado patrocinante y confiere poder a Paulina Cid Muñoz.-.

A fojas 455, Carlos Samur Henríquez, en representación de Bernardo Salamanca Godoy, reasume y delega poder en Ricardo Ávila Quezada.

A fojas 457, rola acta de audiencia de conciliación, con asistencia de la apoderada de Sernac Paulina Cid Muñoz, de Ricardo Ávila Quezada, en representación de Bernardo Salamanca Godoy, y en rebeldía de CAR S.A. y de Cristian Vega Suazo.

A fojas 458, la abogada PAULINA CID MUÑOZ , se desiste de medio de prueba.-

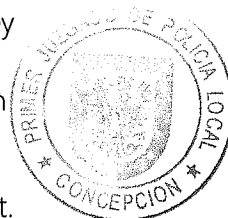
A fojas 465 y siguientes, Paulina Cid Muñoz por Sernac, en lo principal de su escrito, presenta observaciones a la prueba.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que, Bárbara San Martín Silva, abogada, Directora del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío y en su representación, domiciliada en calle Colo Colo 166, Concepción, en lo principal de su escrito de fojas 26 y siguientes, interpone denuncia en contra de Car S.A., representada para estos efectos por Maribel Muñoz Parada, ambos domiciliados en

Castellón 520, Concepción, por incurrir en infracción a los artículos 3 letras a), b) d), 12 y 23 de la ley N° 19.496, fundada en que, ha tomado conocimiento, a través de los reclamos formulados por los consumidores afectados, Bernardo Salamanca Godoy, Cristian Vega Suazo y Marina Godoy Sepúlveda, que la denunciada ha procedido a efectuar en sus tarjetas de créditos, cobros no autorizados, y que dicen relación con pagos de servicios efectuados a través del portal web de Servipag. Que procedió a efectuar labores de mediación, solicitando a la denunciada alternativas de solución, la que arrojó resultados negativos toda vez que, la empresa se eximió de responsabilidad aduciendo que, la clave secreta para efectuar dichas transacciones impugnadas, sólo es conocida por los consumidores. Que, muchos de estos consumidores que han sido objeto de estos cobros improcedentes por parte de Tarjeta Ripley Car S.A., nunca supieron de la existencia de la respectiva clave secreta o bien, nunca decidieron activarla, ya que efectuaban sus compras presencialmente en la tienda y no a través de internet.



Solicita en definitiva, condenar al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas.

En el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, se hace parte en la presente causa; y en el tercer otrosí, confiere patrocinio y poder a la abogada Romanette Cecilia Aguilera García.

2.- Que Cristian Arnaldo Vega Suazo, ingeniero en gestión informática, con domicilio en Avenida Costanera Nro. 2662 Lagunillas Nro. 2, Coronel, en lo principal de su escrito de fojas 75, se hace parte y en el primer otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Car S.A., dando por reproducidos en virtud del principio de economía procesal, los antecedentes expuestos en la denuncia de la presente causa. Señala que sus perjuicios consisten en:

2. 1.- Daño emergente: que funda en que, antes de ser víctima de una estafa, como matrimonio tenían pre-aprobado un crédito hipotecario, el cual se encuentra en riesgo por aparecer en Dicom. A lo que suma la eventual pérdida de dinero que ha cancelado a la inmobiliaria que corresponde al 10% del valor total de la casa que es de 1.300 UF, si el crédito hipotecario no es aprobado. Con fecha 13 de septiembre de 2010, fue notificado de una deuda

que no le pertenece por más de \$560.220, la que tuvo que pagar para ser eliminado lo antes posible de Dicom; y

2.2.- Daño moral: por la pérdida de tiempo, permisos en el trabajo para realizar trámites alusivos a la estafa de la que es víctima. Además, su cónyuge se encuentra embarazada y a consecuencia de lo que ha acontecido, ha sufrido desordenes emocionales, bajas de presión, contracciones intra-uterinas, stress emocional; permiso en el trabajo, tiempo invertido, gastos de bencina, gastos médicos, licencias médicas anticipadas de su cónyuge, entre otros.

Solicita por este concepto, una indemnización económica de \$3.000.0000. Total pedido \$3.560.220, con costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos; y en el tercer otrosí, solicita tener presente su comparecencia personal en la causa.

3.- Que **Bernardo Segundo Salamanca Godoy**, operador, con domicilio en Pasaje Lengas Nro. 03670, Población Eduardo Frei, Lagunillas, comuna de Coronel, a fojas 49 y siguiente, se hace parte en la presente causa, designando abogado patrocinante a Carlos Samur Henríquez, a quien confiere mandato judicial junto con el Egresado de Derecho y Postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, Región del Bío Bío, Ítalo Leiva Garrido, a fojas 82.

4.- Que, Ítalo Leiva Garrido, Postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de Bernardo Segundo Salamanca Godoy, en lo principal y primer otrosí de su escrito de fojas 87 y siguientes, interpone querella por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Car S.A.-Posteriormente , a fojas 97, aclara y complementa querella y demanda civil, en los términos que indica.-

4.1.- Funda su querella en que, el sr. Salamanca Godoy es cliente de Car S.A. desde aproximadamente cuatro años, durante el cual ha mantenido un excelente comportamiento de pago. En el mes de febrero del año 2009, solicitó un avance en afectivo por la suma de \$233.000 pagaderas en 18 cuotas, la que fueron pagadas en sus respectivas fechas. No hizo uso de su tarjeta Ripley para ningún tipo de servicio ofrecido por ella, pese a que se le había otorgado una línea de crédito por un monto equivalente a \$700.000, por lo que en el instante

de que pagó la última cuota quedó libre de toda obligación para con la empresa. Sin embargo, la querellada le imputa una deuda que no ha adquirido, la que tiene origen en una seguidilla de situaciones de dudoso origen. Con fecha 09 de octubre del año 2010, su representado recibe una extraña llamada a su teléfono de red fija en su domicilio. En dicha llamada se anuncia un ejecutivo perteneciente a la empresa Car S.A. y que su llamado se debía por motivo de cambio de tarjeta, la cual debía retirar en un plazo de 48 horas siguientes al día de la llamada. Luego, pasado 30 minutos, recibió otra llamada al mismo teléfono, otro ejecutivo de la misma compañía Ricardo Espinoza, le comunica que ha sido estafado, pero sin dar mayor información.

Ante tal situación, decidió dirigirse a la empresa Car S.A. tanto para saber de la existencia del funcionario que llamó a su domicilio como para tomar conocimiento de la efectividad de las aseveraciones de los dichos de éste, datos ambos que le fueron confirmados pero haciéndole el alcance de que al funcionario no lo podían ubicar. -



En cuanto a la segunda situación, le indican que aparece con una deuda ascendiente a la suma de \$692.768 originada por cargos a su tarjeta Ripley debido a pagos electrónicos hechos a través de la página web de Servipag, todo con fecha 09 de octubre de 2010 entre las 22:09 y 22:11 horas para saldar varias cuentas de varios servicios, pero que en ningún caso corresponden a los que él utiliza. Así 10 de 13 pagos son realizados para pagar cuentas de Luz eléctrica todas de diferentes registros y dos de ellas ascienden a la suma de \$148.812 y \$142.700. Otra cuenta corresponde a una boleta de la Compañía de Agua Potable Nuevo Sur Maule por un monto de \$8.180. Otra, al pago de televisión satelital SAP Limitada por un monto ascendiente a \$25.099 y la última corresponde al pago de telefonía fija VTR banda ancha por la suma de \$67.127. Lo extraño es el tiempo y fecha en que se realizaron los pagos, los diferentes beneficiarios, sus montos, el hecho de que ninguno de ellos corresponde a un servicio de suministro utilizado por su representado, y por otra parte, más extraño es el hecho de que nunca ha solicitado una clave de internet para hacer uso de la Tarjeta Ripley. Que debido a su educación, cultura y requerimientos en su vida laboral, no sabe encender un computador y ni el manejo de navegación en internet, tampoco se encuentra registrado en la página web de Servipag, requisito para hacer pagos de cualquier índole a través de dicho mecanismo. Por

estos motivos, su representado realizó una serie de trámites a fin de que se absolviera de toda responsabilidad en la deuda, por no haber intervenido en manera alguna en dichos pagos.

Realiza una declaración de desconocimiento de la deuda, la cual no le benefició de manera alguna. Con fecha 27 de octubre concurre al Sernac a realizar el reclamo pertinente en contra de Car S.A., por la imputación de deuda que este último le había recargado en su cuenta. Reclamo que no produjo efecto alguno, pues la querellada persistía en su posición de cobranza. –

Además, con la finalidad de agotar todos los medios legales, interpuesto, denuncia ante la Fiscalía Local de Concepción, en contra de la querellada con el objeto de poder determinar su responsabilidad criminal. Por último, Car S.A., además de dejarlo en una situación de desmedro patrimonial, le provoca un grave perjuicio psicológico hasta el día de hoy a través de llamadas abusivas, amenazadoras y constantes para cobrar el capital más intereses de la deuda que sin causa se le imputa.

Con su actuar la querellada infringe el artículo 3 letra a), b), d) 12 y 23 de la ley 19.496. Solicita en definitiva, se le declare culpable de infringir todas o algunas de las infracciones denunciadas y le condene al máximo de las multas que contempla la ley para las diversas infracciones objeto de esta querella, con expresa condenación en costas.

4.2.- En el primer otrosí, deduce además, demanda civil de indemnización de perjuicios debido a que, con ocasión de la infracción cometida por la querellada y demandada civil, le ha ocasionado perjuicios tanto materiales como morales.

En cuanto al daño material, está constituido por la deuda generada por transacciones por vía internet, de las que su representado no tiene participación alguna y que le son imputadas injustamente, deuda que por concepto de capital más intereses devengados, asciende a la suma de \$740.000.

En cuanto al daño moral que ha tenido que padecer como consecuencia del actuar culposos de la querellada, está constituido por el desmedro social que le genera, perjudica su trato, nombre y buena fama. Se ha visto, junto a su familia, envuelto en una situación de

tercero significa vergüenza, indignidad y merecedora de cárcel. El día a día vive asustado, situación agravada por los trámites propios que implica la sede judicial. Es por todos estos motivos reclama a título de compensación por daño moral la suma de \$1.200.000.

Solicita en definitiva se le declare: a) Responsable de los perjuicios sufridos por esta parte, como consecuencia directa y necesaria de su actuar culpable; b) Que se ordene a la demandada a dejar sin efecto el crédito que injustamente se está cobrando a su representado, o que en su defecto, se le condene a que pague a esta parte, por concepto de daño material, la suma de \$740.000 o la suma mayor o menor que se determine, más reajustes e intereses correspondientes; c) Que se condene a pagar a su favor, por concepto de daño moral, la suma de \$1.200.000 o el monto mayor o menor que prudencialmente se determine, debidamente reajustada y más intereses correspondientes; y d) Que se condene en costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos.

5.- Que se desarrolla el comparendo de contestación, conciliación y prueba, en las siguientes audiencias:

5.1. Con fecha 28 de septiembre del 2011, , como consta en acta rolante a fojas 107 y siguientes, con la asistencia de la parte demandante Cristian Vega Suazo, de la querellante y demandante civil Bernardo Salamanca Godoy, representada por el postulante de la Corporación de Asistencia Judicial de Oscar Opazo Rodríguez, de la abogada Romanette Aguilera García, en representación de la parte denunciante Sernac y de la parte denunciada, querellada y demandada civil Car S.A., representada por el abogado Pablo Etcheverry Baquedano.

La parte denunciante, Sernac, ratifica denuncia de fojas 26 y siguientes en todas sus partes, con costas. La parte demandante civil Cristian Vega Suazo, ratifica demanda civil de fojas 75 y siguientes, en todas sus partes. La parte querellante y demandante civil Bernardo Salamanca Godoy, ratifica querrela infraccional y demanda civil rolante a fojas 87 y siguientes de autos, en todas sus partes, con costas. La parte denunciada, querellada y demandada civil, contesta la denuncia infraccional principal y originaria interpuesta por Sernac, como asimismo,



la demanda civil accesoria de Cristian Vega Suazo, que está incorporada en el libelo de Sernac, y también respecto de la querella infraccional y demanda civil accesoria a la denuncia del Sernac interpuesta por Ítalo Leiva Garrido, y como cuestión previa y de especial pronunciamiento, interpone excepción de incompetencia absoluta del tribunal para conocer de estos autos y de los hechos a que se refiere, por cuanto Sernac ha accionado en una pretendida protección de derechos difusos de los consumidores, situación establecida en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, lo que es de competencia del Juez Civil Ordinario.

Solicita en definitiva, acoger la incompetencia absoluta y rechazar: la denuncia de Sernac, la demanda civil de Cristian Vega, y la querella y demanda civil de Ítalo Leiva, con costas, puesto que, estas dos últimas acciones, son accesorias a la acción principal del Sernac.

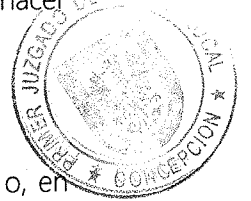
Solicita asimismo, la suspensión del procedimiento, en atención a que la excepción interpuesta es de previo y especial pronunciamiento, petición a la que se accede, excepción de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de estos autos, es resuelta a fojas 165 y siguientes, rechazándose con costas.

5.2. Con fecha 13 de marzo de 2013, continúa el comparendo de estilo, cuya acta rola a fojas 190, con la asistencia de la abogada Cecilia González Ruiz, en representación de la parte denunciante Sernac, de la parte demandante civil Cristian Vega Suazo, del Postulante de la Corporación de Asistencia Judicial Manuel Muñoz García, en representación de Bernardo Salamanca Godoy, y del abogado Pablo Etcheverry Baquedano, por la parte denunciada y demandada civil Car S.A..

Se confiere traslado a la parte denunciada y demandada civil Car S.A., la que contesta las acciones dirigidas en su contra, mediante minuta escrita, acompañada en autos de fojas 180 y siguientes. Solicita el rechazo de la denuncia de Sernac, de la querella de Bernardo Salamanca Godoy y de las acciones civiles de Bernardo Salamanca Godoy y Cristian Vega Suazo, con costas.

En lo principal de su presentación, opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal y/o en subsidio, excepción de incompetencia relativa del tribunal, con costas, resuelta a fojas 207 y siguiente, las que se rechazan, sin costas. –

Respecto del fondo de la denuncia, alega que ésta debe ser rechazada, por improcedente y no ser efectivos los hechos que la fundan ni el derecho en que pretende basarse: a) Es falso que la ley 19.496 establezca una responsabilidad objetiva, ya que el artículo 23 de dicha ley, establece expresamente el requisito de la negligencia, esto es, culpa; b) Las personas a las que alude Sernac y los querellantes, han sido víctimas de delito, y la responsabilidad delictual es personal; c) No puede Sernac ni los querellantes pretender hacer responsable a Car S.A., de los efectos de actos delictuales. -



Solicita en definitiva, rechazar la denuncia declarando la incompetencia absoluta o, en subsidio, relativa de este Tribunal para conocer de los hechos denunciados, con costas. En subsidio, rechazar la denuncia por improcedente, por no ser efectivos los hechos que la fundan ni aplicable el derecho en que se ampara, y porque no ha existido conducta negligente de Car S.A. en los hechos fundantes, con costas.

En el primer otrosí de su contestación, solicita decretar la suspensión del procedimiento, dándose lugar a la solicitud, suspendiéndose la audiencia de estilo.

En el segundo otrosí, contesta querella infraccional, interpuesta por Bernardo Salamanca Godoy, solicita su rechazo, en todas sus partes, con costas por improcedente, contraria a derecho, y a los hechos que las fundan. Basa su defensa en que:

1) No procede legalmente entablar una querella infraccional, en un juicio que trata y tiene el fondo jurídico de "denuncia infraccional", interpuesto por Sernac; y

2) En subsidio a lo anterior, debe ser rechazada por ser este Tribunal incompetente para conocerla. Funda su posición y petición en las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la denuncia infraccional del Sernac, las que solicita tener por reproducidas.

En el tercer otrosí, contesta las demandas civiles, interpuestas por Cristian Vega Suazo y Bernardo Samanca. Solicita el rechazo de las mismas, en todas sus partes, con costas, por improcedentes y no ser efectivos los hechos que las fundan: a) respecto de la demanda civil

interpuesta por Cristian Vega, siendo procedente el rechazo de la denuncia infraccional, remitiéndose a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos al contestar la denuncia del Sernac, no es procedente acoger la demanda civil, porque no habrá nexo causal que la haga procedente. Respecto al pretendido daño patrimonial, su parte no es responsable, porque han sido terceros delincuentes que se lo han infringido, sin que exista negligencia de su parte. Y respecto al daño moral pretendido, niega que el señor Vega los haya sufrido. Agrega que, carece de legitimación activa para demandar por daños de terceros, aunque se trate de su cónyuge.

Solicita en subsidio, se rechace la pretensión del actor que se le condene al pago de \$3.000.000 y sean fijados en \$100.000, o en la suma cercana a ella, y sin condena en costas; b) Respecto de la demanda civil interpuesta por Bernardo Salamanca Godoy, a modo de defensa, siendo procedente el rechazo de la denuncia infraccional, se remite a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos al contestar la denuncia del Sernac, no siendo procedente acoger la demanda civil, porque no habrá nexo causal que la haga procedente.

Respecto al pretendido daño patrimonial, su parte no es responsable, porque han sido terceros delincuentes que se lo han infringido, sin que exista negligencia de su parte y respecto al daño moral pretendido, niega que el señor Vega los haya sufrido. En subsidio, pide se rechace la pretensión del actor de ser condenados al pago de \$1.200.00 por concepto de daño moral y ellos sean fijados en la suma de \$100.000 o en la suma cercana a ella, y sin condena en costas.

Solicita en definitiva, rechazar las demandas civiles, en todas sus partes, con costas. En subsidio y para el evento que se estime que se probó la existencia de daño moral, fijarlo en ambas demandas, en la suma de \$100.000 o en la suma cercana a ella, estime prudente y sin costas.

5.3. Con fecha 23 de julio del 2014, se reanuda la audiencia del comparendo de estilo, según consta en acta de audiencia de fojas 247 y siguientes, con la asistencia de la abogada Romanette Aguilera García, en representación de Sernac, de la apoderada Camila Jure Yáñez

en representación de Bernardo Salamanca Godoy, del abogado Pablo Etcheverry Baquedano
en representación de Car S.A., y en rebeldía de la parte demandante civil Cristian Vega Suazo.

LLAMADAS LAS PARTES A CONCILIACIÓN, ÉSTA NO SE PRODUCE, RECIBIÉNDOSE LA CAUSA A PRUEBA.

6.- Prueba rendida por la parte denunciante Sernac:

6.1.- - Solicita Oficios: a la matriz de Servipag ubicada en Miraflores Nro. 383, piso Santiago
fin de que informe lo que indica, desistiéndose a fojas 458 de autos, de éste;



6.2.- Documental, ratifica la acompañada en el primer otrosí de la denuncia de autos, rolante a
fojas 1 a 25, ambas inclusive, no objetada, consistente en: 1.- Copia simple de Resolución N°
905, de fecha 21 noviembre de 2015 del Servicio Nacional del Consumidor (a fjs 1); 2.- Copia
simple de Resolución Exenta N° 958, de fecha 20 de septiembre de 2006, del Servicio Nacional
del Consumidor la que en su letra b) delega en los Directores Regionales la facultad de asumir
la representación judicial del Servicio en las causas que se promuevan con relación a la Ley
19.496 (a fojas 2 y siguiente); 3.- Copias simples de los reclamos que con ocasión de los hechos
denunciados, recibió el organismo público, correspondiente a los consumidores Bernardo
Salamanca Godoy nro. de caso 5027254; Cristian Vega Suazo nro. de caso 5020613; Marina
Godoy Sepúlveda nro. 4966792 (a fojas 4 y siguientes). -

7.- Prueba de la parte querellante y demandante civil Bernardo Salamanca Godoy:

7.1.- Documental, acompañó en el primer otrosí de su presentación de fojas 49, los siguientes
documentos, no objetados; 1.- Estado de cuenta nro. 040150-10877754-0, emitida por Ripley a
nombre de Bernardo Segundo Salamanca Godoy, con fecha de emisión 15 de octubre de 2010,
donde figura cobro indebido (a fojas 37); 2.- Detalle de los pagos que se efectuaron y se
cargaron a su cuenta (a fojas 38 y siguiente); 3.- Formulario de desconocimiento realizado ante
Tiendas Ripley, de fecha 10 de octubre de 2010 (a fojas 40 y siguientes); 4.- Formulario único de
atención de público, emitido por Sernac, de fecha 27 de octubre del año 2010, nro. de caso
5027254, realizado por el consumidor Bernardo Salamanca Godoy (a fojas 46); 5.- Respuesta
dada por el proveedor Ripley al Sernac, de fecha 05 de noviembre de 2010 (a fojas 47); y 6.-

Copia de escrito presentado ante Fiscalía en la cual solicita realización de diligencias en causa

RUC 1000939590-9. -

Además acompaña 1.- Set de 4 estados de cuenta correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 y enero de 2011 (a fojas 217 y siguientes); 2.- Copia de registro de cliente de Servipag que da cuenta que el cliente no tiene un rut ingresado en la página (a fojas 221 y siguiente); 3.- Detalle de estado de cuenta de la tarjeta Ripley otorgado por evaluador de créditos de la misma empresa (a fojas 223 y siguiente); 4.- Formulario de desconocimientos de fecha 10 de octubre de 2010 (a fojas 225 y ss.); 5.- Reclamo de desconocimiento de recargas de fecha 10 de octubre de 2010 (a fojas 231 y siguientes); 6.- Copia de comunicación de archivo provisional por delito de estafas y otras defraudaciones de fecha 03 de junio de 2013 (a fojas 235); y

7.2.- Confesional, de la representante legal de Car S.A., Nubia Mieres, cuya acta de audiencia rola a fojas 260 y siguientes.

8.- Prueba rendida por la parte demandante civil Cristian Arnaldo Vega Suazo.-

Acompaña en el segundo otrosí de su presentación de fojas 75, los siguientes documentos, no objetados: 1.- Estados de cuentas de Tiendas Ripley; 2.- Constancia de requerimiento por el desconocimiento de la deuda que se realizó en la tienda Ripley; 3.- Copia de la denuncia formulada en Sernac; 4.- Comprobantes de las transacciones donde realizaron la estafa; 5.- Comprobante de la denuncia en el Ministerio Público; 6.- Licencia médica, bonos, certificados médicos de su cónyuge; y 7.- Gastos varios.

9.- Prueba de la parte denunciada, querellada y demandada civil Car S.A.

9.1.- Documental, no objetada, consistente en: 1.- Comprobante emitido por la Fiscalía de Concepción de la denuncia por el delito de uso Fraudulento de Tarjeta de Crédito, formulada por la sra. Marina Godoy Sepúlveda, que da origen a la causa Ruc 1000844247-4 (a fojas 236); 2.- Respuesta de servicio al cliente Ripley a Sernac respecto de la situación de la Sra. Marina Godoy que explica porque no es posible anular transacciones de su cuenta por cuenta

los sistemas de seguridad consisten doble filtro como es clave de 4 dígitos, que solo la conoce el cliente, y además un código de seguridad registrada en la tarjeta (a fojas 237); 3.- Formulario de desconocimiento de fecha 22 de octubre de 2010, respecto del sr. Cristian Vega Suazo y que se refiere a operaciones realizadas el 13 de septiembre del mismo año (a fojas 238 y siguientes); 4.- Set de documentos de la Fiscalía de Concepción, emitidos por la Fiscal Marcela Barahona, que acreditan una investigación por el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto del sr. Cristian Vega y que da origen a la causa ruc 1000879485-0 (a fojas 243 y siguientes);



9.2.- Solicitó oficios, y traer a la vista las causas penales, iniciadas en: La Fiscalía de Concepción por la denuncia de Marina Godoy Sepúlveda, causa ruc 1000844247-4; la Fiscalía Local de Curicó, de Bernardo Salamanca Godoy causa ruc 100939590-9: y la Fiscalía Local de Coronel, por el delito de estafa y otras defraudaciones.

Copias de estas causas rolan a fojas 268 a 337-Fiscalía de Curicó - y a fojas 353 a 434 ,
Fiscalía de Coronel .-

9.3.- Declaran los testigos Jorge Pablo Moisés Carrera, Víctor Hugo Ramírez Mendoza, y Juan Francisco Ceballos Zenteno, cuyas declaraciones de fojas 250 a 252 vuelta y se reproducen íntegramente, formando parte de esta sentencia para todos los efectos legales. -

Pronunciándose respecto de las tachas formuladas por la apoderada Romanette Aguilera García, en representación de la parte denunciante Sernac, a los testigos. Jorge Pablo Moisés Carrera, Víctor Hugo Ramírez Mendoza y Juan Francisco Ceballos Zenteno, que funda en las inhabilidades contempladas en los numerales Nros. 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, y, considerando que los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, son infraccionales, sancionatorios, y la prueba se aprecia según las reglas de la sana crítica, en conjunto con los demás antecedentes que obran en la causa, en este caso son aplicables las inhabilidades de testigos, contempladas en el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, y por aplicación de las reglas de la sana crítica, y teniendo presente que todos prestan servicios laborales a la parte denunciada y querellada civil CAR S.A., se hace lugar a las tachas interpuestas en su contra, por lo que su testimonio no se considera como prueba válida.-

10.- Respecto de la denuncia interpuesta por SERNAC, en lo principal de su escrito de fojas 26 y siguientes y de la querella infraccional de lo PRINCIPAL del escrito de fojas 87 y siguientes, complementada por escrito de fojas 97, por BERNARDO SEGUNDO SALAMANCA GODOY.-

Por sentencias dictadas en el proceso, y que rolan a fojas 165 y siguientes, y 207 y siguientes, y resolviendo incidentes interpuestos por la denunciada, CAR S.A., se declara que el Tribunal es competente para conocer de la denuncia interpuesta por SERNAC, en lo principal de su presentación a fojas 26 y siguientes .-

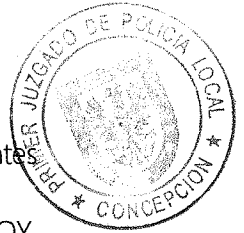
Además, se encuentra debidamente acreditado en autos la calidad de consumidor de BERNARDO SEGUNDO SALAMANCA GODOY y de proveedora de la querellada.-

Del mérito del proceso y prueba rendida queda demostrado la veracidad de los hechos descritos tanto por la parte denunciante como por la parte querellante, y se dará lugar a estas acciones infraccionales, con costas, por haber cometido la denunciada y querellada, infracción a los artículos 3 letra a), b), d) , 12 y en especial al artículo 23 de la Ley 19.496, al actuar con negligencia, causando menoscabo al consumidor, por fallas de seguridad en el servicio prestado, por lo que será condenada a pagar una multa a beneficio fiscal .-

Para determinar el monto de ésta, se tendrá especial consideración a lo que dispone el inciso final del artículo 24 de la misma disposición legal.-

En cuanto a los argumentos hechos valer en la contestación a la denuncia interpuesta por SERNAC, por parte de CAR S.A., y defensas al contestar querella infraccional, de Bernardo Salamanca Godoy, se debe tener presente que fue la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago quien determinó que, tratándose de un contrato que establece obligaciones para las partes y que se denuncian como infringidas, la prueba de la diligencia o cuidado en el cumplimiento de ésta incumbe al obligado, en este caso al denunciado y querellado.- (Sentencia dictada el 15 septiembre del año en curso, por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago al ratificar un fallo dictado por el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, causa

caratulada SERNAC CON BANCO SANTANDER CHILE, que condenó a la entidad bancaria a pagar una multa equivalente a 30 U.T.M., por infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496. Rol causa Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, Nro. 14.508-2014, rol ingreso causa Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, N° 1054- 2014.-) .-



Al igual que en el proceso a que se hace referencia, en este caso existen suficientes antecedentes que prueban que el consumidor, BERNARDO SEGUNDO SALAMANCA GODOY, empleo el cuidado debido en sus obligaciones, dando aviso a la querellada a través de la presentación de un formulario de desconocimiento el 10 octubre 2010, y reclamo desconocimiento de recarga, de fecha 11 de octubre de 2010, a fojas 225 y siguientes,, persistiendo al efecto, interponiendo reclamos ante otras instancias administrativas, a saber, Sernac, el 27 de octubre del 2010, a fojas cuatro, e incluso ante Fiscalía Local de CORONEL, con fecha 09 de octubre del año 2010, habiéndose procedido a decretar el archivo provisional con fecha 27 de Junio de mismo año.- Copia de causa por ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES CONTRA PARTICULARES, Ruc, 1000939590-9, y número Rif 7408, rola a fojas 353 y siguientes .-

Ello permite concluir que, no obstante los resultados que obtuviera en estas etapas, el afectado si cumplió con el deber de cuidado en el uso de su tarjeta, comercial.-

11.- - Pronunciándose respecto de la demanda civil interpuesta en el PRIMER OTROSI del escrito rolante a fojas 87 y siguientes, por BERNARDO SEGUNDO SALAMANCA GODOY complementada por escrito de fojas 97, del análisis de los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra suficientemente acreditado que el actuar de la demandada ha ocasionado perjuicios al actor, tanto materiales como morales, por lo que siendo responsable por éstos, y según lo dispone el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, se dará lugar a la acción civil con costas, y será condenado a indemnizarlo en los montos que a continuación se señalan.-

11.1.- Indemnización por daño material y que se encuentra representada por cargos efectuados a su cuenta de Tarjeta Ripley, debido a pagos electrónicos hechos fraudulentamente a través de página web SERVIPAG, para saldar cuentas de variados servicios, y que no corresponden a lo que el utiliza, ésta se fija en la suma de \$ 740.000, más todo cobro asociado a ellos por concepto de intereses, reajustes comisiones, seguros u otros;

Para determinar este monto se tiene en consideración, el mérito de autos, en especial, los documentos y que rolan a fojas 37 y siguientes; 85 y 86, y a fojas 217 y siguientes .-

11.2.- A la indemnización de perjuicios por daño moral, solicitada, su reconocimiento se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República, artículo 19, nro. 1, como asimismo , en los artículos 1556, y 1558 del Código Civil, y en especial, en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496.-

Es del caso resaltar que los hechos en que se funda la querella y demanda a fojas 87 y siguientes, en ningún caso son desconocidos por la parte querellada y demandada civil.-En efecto en la primera audiencia de comparendo interpone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, para conocer de los hechos denunciados, la que es rechazada por sentencia rolante a fojas 165 y siguientes ; luego en la segunda audiencia de comparendo fijada, y cuya acta rola a fojas 90 y siguientes, al contestar denuncia infraccional , interpone por segunda vez excepción de incompetencia absoluta de Tribunal, y en subsidio, incompetencia relativa, las que son rechazadas por sentencia de fojas 207 y siguientes. En esa oportunidad, al contestar la denuncia de Sernac , la querella de don Bernardo Salamanca y demandas de este último y del otro actor, Cristian Vega, en su escrito de fojas 180 y siguientes, reconoce los hechos denunciados pero no asume su responsabilidad.-Es más y respecto de la demanda civil de ambos actores, hace referencia al monto de una indemnización por daño moral que pudiere corresponderles.-

Por tanto, del análisis de los documentos acompañados por ambas partes, queda demostrado que la situación vivida por el demandante le ha ocasionado molestia y frustración, y los reclamos y denuncias que debió hacer, originados de un hecho ajeno a su responsabilidad, ante la demandada, Sociedad Car S.A., , luego ante instancias administrativas, Sernac, y Fiscalía Local de Concepción, frente a los cuales no obtuvo respuesta satisfactoria, naturalmente le afectaron su integridad física y emocional, sólo en cuanto se fija como indemnización de perjuicios por daño moral ocasionado la suma de \$ 600.000 .-

Las sumas anteriores serán reajustadas y se aplicarán intereses legales conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 19.496.-



12.- Pronunciándose respecto de la demanda civil interpuesta en el PRIMER OTROSI del escrito rolante a fojas 75 y siguientes, por CRISTIAN ARNOLDO VEGA SUAZO, del análisis de los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra suficientemente acreditado que el actuar de la demandada ha ocasionado perjuicios al actor , tanto materiales como morales , por lo que siendo responsable por éstos, y según lo dispone el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, se dará lugar a la demanda civil con costas, y será condenado a indemnizarla en los montos que a continuación se señalan.-

12.1.- En cuanto a la indemnización por daño material , ésta se encuentra representada por la suma de \$ 536.157, deuda que se registró en su estado de cuenta de tarjeta Ripley, el 13 de septiembre del 2010, y que en copia simple fue acompañada al proceso, a fojas 16 y 73, y recibo de pago- boleta comercial- a fojas 74, documentos que no fueran objetados por la contraria, y se fija esta indemnización en dicho monto, más todo cobro asociado a ésta por concepto de intereses, reajustes comisiones, seguros u otros. Para determinar este monto se tiene en consideración, el mérito de autos, en especial, los documentos y que rolan a fojas 15 a 20, y 65 a 74.-

12.2.- En cuanto a la indemnización de perjuicios por daño moral, solicitada, su reconocimiento se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República, artículo

19, nro. 1, como asimismo , en los artículos 1556, y 1558 del Código Civil, y en especial, en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496.-

Es del caso resaltar que los hechos en que se funda la demanda a fojas 75 y siguientes, en ningún caso son desconocidos por la parte querellada y demandada civil, y es válido en este punto lo expuesto en el párrafo dos del punto 11.2, precedente.-

Por tanto, del análisis de los documentos acompañados por ambas partes, queda demostrado que la situación vivida por el demandante le ha ocasionado molestia y frustración, y los reclamos y denuncias que debió hacer, originados de un hecho ajeno a su responsabilidad, ante la demandada, Sociedad Car S.A., , luego ante instancias administrativas, Sernac, y Fiscalía Local de Concepción, frente a los cuales no obtuvo respuesta satisfactoria, naturalmente le afectaron su integridad física y emocional, por lo que se fija como indemnización de perjuicios por daño moral ocasionado en la suma de \$ 600.000 .-

Las sumas anteriores serán reajustadas y se aplicarán intereses legales conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 19.496.-

Y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 14 de la Ley 15.231, en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287; artículos 1, 2, 3 d), y e), 12, 23, 24, 27, 50, 50-A, 50-b, y 61, y demás pertinentes de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, y artículos 1545 , 1546 y 1558, del Código Civil;

SE DECLARA:

1.- Ha lugar a las tachas interpuestas por la apoderado de la parte denunciante , SERNAC, en contra de los testigos presentados por la denunciada Car. S.A..-

2.- Ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, en lo PRINCIPAL de su escrito a fojas 26 y siguientes, y a la querella interpuesta por BERNARDO SEGUNDO SALAMANCA GODOY en lo PRINCIPAL de su escrito a fojas 87 y siguientes, complementada por escrito a fojas 97 y se condena a sociedad CAR SA

representada por MARIBEL MUÑOZ PARADA, o por quien haga sus veces al momento de su notificación, ambos con domicilio en esta ciudad Concepción, calle Castellón 520, a pagar una multa -a beneficio fiscal -que asciende a 50 U.T.M., por infracción a los artículos 3 letra d) y e), 12 y en especial al artículo 23 de la Ley 19.496,-

Oficiese a Tesorería Regional de la República.-



3.- Ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el PRIMER OTROSI de fojas 75 y siguientes por BERNARDO SEGUNDO SALAMANCA GODOY, en contra de sociedad CAR.S.A., representado por MARIBEL MUÑOZ PARADA, o por quien haga sus veces al momento de su notificación, ambos con domicilio en esta ciudad Concepción, calle Castellón 520, sólo en cuanto se le condena a pagar al actor las sumas, por los conceptos que se señalan:

3.1.- Indemnización de perjuicios por daño material ocasionado, \$ 740.000, más todo cobro asociado a ellos por concepto de intereses, reajustes comisiones, seguros u otros y que corresponde a cargos efectuados a su cuenta de Tarjeta Ripley, debido a pagos electrónicos hechos fraudulentamente a través de página web SERVIPAG, para saldar cuentas de variados servicios, y que no corresponden a lo que el utiliza, ,

3.2.- Indemnización de perjuicios por daño moral ocasionado, \$ 600.000.-

Las sumas indicadas serán reajustadas, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 19.496, con más los intereses corrientes para operaciones reajustables, determinados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por igual periodo de tiempo -.

4.- Ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el PRIMER OTROSI de fojas 75 y siguientes por CRISTIAN ARNOLDO VEGA SUAZO, en contra de SOCIEDAD CAR.S.A., representado por MARIBEL MUÑOZ PARADA, o por quien haga sus veces al momento de su notificación, ambos con domicilio en esta ciudad Concepción, calle Castellón 520, sólo en cuanto se le condena a pagar al actor las sumas, por los conceptos que se señalan:

4.1.- Indemnización de perjuicios por daño material, \$ 536.157, y que corresponde a deuda que se registró en su estado de cuenta de tarjeta Ripley, el 13 de septiembre del 2010; y que fue pagada según da cuenta recibo de pago – boleta comercial – acompañada en copia simple y que no fuera objetada por la contraria.-

4.2.- Indemnización de perjuicios por daño moral ocasionado, la suma de en la suma de \$ 300.000.-

Las sumas indicadas serán reajustadas, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 19.496, con más los intereses corrientes para operaciones reajustables, determinados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras , por igual periodo de tiempo –.

5.- Se condena en costas a la parte denunciada, querellada y demandada civil, ya individualizada, tanto en lo que dice relación con las acciones contravencionales como aquellas civiles interpuestas.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

DICTADA POR LA JUEZ LETRADA SUBROGANTE DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CONCEPCIÓN, CLAUDIA PAULINA DURÁN CARRASCO.-

AUTORIZA LA SECRETARIA SUBROGANTE, MARGARITA ITURRA ARANEDA.-

